



ORDENANZA FISCAL T-3 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.
3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.
5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.



2. En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.



5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

ARTÍCULO 6º. EXENCIONES

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

ARTÍCULO 7º. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

TARIFA A DETERMINAR POR CADA AYUNTAMIENTO

Tarifa Actual	Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros Año/Unidad
	01		Residencial			
m)		01003	Viviendas.			
			De primera categoría			47,88
			De segunda categoría			33,96
			De tercera categoría			24,96
n)		01010	Viviendas ubicadas en el Diseminado.			43,09
	02		Industrias			



Tarifa Actual	Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros Año/ Unidad
l)		02003	Industrias, fábricas y similares.			
			Por empleados	1	5	191,76
			Por empleados	6	11	234,72
			Por empleados	12	25	399,96
			Por empleados	26	50	507,24
			Por empleados	51	75	607,92
			Por empleados	76	100	687,48
			Por empleados	101	200	825,72
			Por empleados	201	999999	961,56
j)		02005	Cocheras, garajes, aparcamientos, almacenes y similares.			
			Por plazas de garaje	5	10	54,60
			Por plazas de garaje	11	20	95,16
			Por plazas de garaje	21	99999	136,08
e)		02008	Almacenes de venta al por mayor y similares			193,08
	03		Oficinas			
b)		03003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares.			101,76
i)		03006	Establecimientos bancarios.			388,68
	04		Comercial			
b)		04006	Farmacias, estancos y similares			101,76
k)		04007	Talleres de reparación y similares			
			Por empleados	1	3	102,60
			Por empleados	4	6	180,12
			Por empleados	7	11	239,16
			Por empleados	13	20	395,76
			Por empleados	21	99999	480,48
		04010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares			
c)			Por empleados	1	5	116,04
l)			Por empleados	6	11	234,72
l)			Por empleados	12	25	399,96
l)			Por empleados	26	50	507,24
l)			Por empleados	51	75	607,92
l)			Por empleados	76	100	687,48
l)			Por empleados	101	200	825,72
l)			Por empleados	201	99999	961,56
		04013	Establecimientos comerciales			
a)			Clase 1			81,96
b)			Clase 2			101,76
c)			Clase 3			116,04
d)			Clase 4			123,36
e)		04024	Establecimientos comerciales mayoristas			193,08
	05		Deportes			
b)		05005	Gimnasios, spas y similares.			101,76
	06		Espectáculos			



Tarifa Actual	Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros Año/Unidad
i)		06001	Bares de categoría especial (pubs)			388,68
i)		06002	Casinos y grandes sociedades de recreo			388,68
i)		06003	Salas de fiesta, y similares			388,68
i)		06004	Cines			388,68
i)		06005	Discotecas y similares.			388,68
	07		Ocio y Hostelería			
		07003	Cafeterías, Bares, Heladerías y similares			
b)			Clase 1 (Heladerías)			101,76
f)			Clase 2 (Bares y Cafeterías de primera categoría)			274,20
f)			Clase 3 (Bares y Cafeterías de segunda categoría)			205,68
g)			Clase 4 (Tabernas)			95,52
a)			Clase 5 (Churrerías)			91,96
h)		07006	Restaurantes y similares			345,00
h)		07009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares			345,00
i)		07014	Salones recreativos y similares			388,68
	08		Sanidad y Beneficencia			
b)		08006	Centros médicos			101,76
b)		08009	Clínicas, médicos, especialistas y similares			101,76
	09		Culturales y religiosos			
b)		09001	Centros Docentes y similares			101,76

4. Se incluye en la tarifa de “**Industrias, fábricas y similares**” las fábricas de yesos, de escobas, de patrones de calzado, de jarabes, de licores, de harinas, de aceites, de aparatos eléctricos, de conservas de vegetales, carnes y pescados, las empresas de transporte de mercancías y viajeros, las fábricas de maquinaria industrial, de muebles metálicos o de madera, de lámparas, de envases, de cajas de cartón, de productos químicos, de calzado, de material de construcción, de tacones o plataformas de cualquier material, de artículos de pieles, o plásticos, los talleres de imprenta, de aparatos de corte para el calzado y terminado, las industrias vinícolas, las destilerías, los establecimientos dedicados a la realización de sondeos y, similares.
5. Se incluye en la tarifa de “**Almacenes de venta al por mayor y similares**”, los establecimientos de venta de azulejos, de maquinaria industrial, oficinas y de todo tipo, los de venta de artículos de aplicaciones para calzado, de automóviles y motocicletas, así como de accesorios para el automóvil, de venta de material eléctrico, de vinos, legumbres, ajos, etc., de material sanitario, curtidos y, similares.
6. Se incluye en la tarifa “**Talleres de reparación y similares**”, los talleres de reparación de motocicletas, de carrocerías, de carpintería, de tonelerías, de talleres eléctricos, de fontanería, de cerrajería, de hojalatería, de reparación de maquinaria industrial, de cristalería, de reparación de vehículos a motor, de marroquinería, lavado de coches, de marmolistas y los hornos.



7. Se incluye en la tarifa de “**Establecimientos Comerciales**” como **Clase 1** los establecimientos de comestibles, ultramarinos, panaderías, venta de artículos de mimbre, cestería de alpargatas de cáñamo y lona, peluquerías de caballeros y señoras y venta de vino; como **Clase 2** las carnicerías, confiterías, pescaderías, verdulerías, droguerías, perfumerías, venta de bicicletas, sastrerías, papelerías y librerías; como **Clase 3** los establecimientos de artículos manufacturados de piel y plástico, las ferreterías, los establecimientos de venta de artesanía, venta de cuadros y las floristerías y, como **Clase 4** las platerías, joyerías, relojerías, ópticas, establecimientos de lozas y de cristal, de artículos de regalo, de ropa confeccionada, de tejidos, de artículos de deportes, de juguetes, de electrodomésticos, de muebles de todo tipo y las funerarias.
8. Se incluye en la tarifa de “**Establecimientos comerciales mayoristas**” los almacenes de venta al por mayor de cualquier tipo de mercancías.
9. Se incluye en la tarifa de “**Cafeterías, Bares, Heladerías y similares**” como **Clase 1** la Heladerías; como **Clase 2** los Bares y Cafeterías de primera categoría; como **Clase 3** los Bares y Cafeterías de segunda categoría; como **Clase 4** las Tabernas y como **Clase 5** las Churrerías.

ARTÍCULO 8º. NORMAS DE GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija dependiendo de la situación o zona de ubicación.
2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.
4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas están sujetos al pago de la Tasa y tributan



por la misma cuantía que la de las viviendas sitas en la misma calle en que se encuentran ubicados dichos locales.

8. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

ARTÍCULO 9º. DECLARACIÓN DE ALTA, DE MODIFICACIÓN Y DE BAJA

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.
4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

ARTÍCULO 10º. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entró en vigor el día 31 de diciembre 2009, fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, número 249, y comenzó a aplicarse el día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.